RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1874, que amplía el artículo 38 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— G. O. Nº 6881, del 8 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1874.

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo (II) al artículo 38 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones Nº 675, del 14 de Agosto de 1944:

"Párrafo II.— Cuando se trate de obras en la zona urbana o suburbana de Ciudad Trujillo, o en las zonas de urbanización o ensanche de Ciudad Trujillo, debidamente autorizadas, el Presidente del Consejo Administrativo no expedirá la licencia a que se refiere este artículo sino después que todo el expediente del caso de que se trate haya sido examinado en conjunto por una Comisión que certifique que el proyecto y los planos cumplen todos los requisitos de resistencia, salubridad, valor ornato y alineación requeridos por las leyes, los reglamentos y las ordenanzas sobre construcción. Dicha Comisión estará integrada por el Director General de Obras Públicas, un Ingeniero al servicio del Poder Ejecutivo o designado por éste para integrar la Comisión y el Jefe del Servicio de Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1875, sobre Barrios de Mejoramiento Social.— G. O. Nº 6881, del 8 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE BARRIOS DE MEJORAMIENTO SOCIAL

NUMERO 1875.

Art. 1.— La construcción y administración de los Barrios de Mejoramiento Social, los Barrios Obreros y las Viviendas en los solares baldíos de las poblaciones, con el fin de atender a necesidades sociales en lo relativo a la vivienda, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Previsión Social, con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Los contratos de ventas definitivas y condicionales de solares y casas, en los Barrios de Mejoramiento Social y en los Barrios Obreros serán hechos por el Secretario de Estado de Previsión Social, con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— De estas ventas condicionales se dará cuenta a la Dirección General de Bienes Nacionales, creada por la Ley Nº 1832, del 3 de Noviembre de 1948, para los fines indicados en los artículos 3 y siguientes de la misma.